REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0770 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control Nº 000770-2017 de fecha 19 de setiembre del 2017; Informe Nº 005-2017/GRP-440010-440015-440015.03-GAPCH de fecha 21 de setiembre del 2017; Informe N° 0373-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril del 2018 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000770-2017** de fecha 19 de setiembre del 2017 a horas 16:43 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **ÓVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-TAMBOGRANDE** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° T1X-732** de propiedad de empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **EDSON OMAR GARCÍA BERECHE** con Licencia de Conducir N° **B-46099649** de Clase A y Categoría IIIc por la presunta infracción **CODIGO S.2 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a ***"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios",*** infracción calificada como **leve,** con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo transporta 40 trabajadores de la empresa Rapel de Piura con destino a Tambogrande, se detectó que botiquín de primeros auxilios no cuenta con los elementos mínimos de emergencia exigidos por el presente reglamento, infracción tipificada con el código S.2 c) del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias. Se cierra la presente acta siendo las 16:54 horas del 19 de setiembre del 2017".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **T1X-732** es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.,** misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, y responda administrativamente con la consecuencia de la misma, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0770 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2018

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0292-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de abril del 2015 se otorgó autorización a la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.** para realizar el servicio de transporte privado de personas en el ámbito regional por el periodo de diez (10) años; asimismo, se verifica mediante copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 000489 que el vehículo de placa de rodaje N° **T1X-732 cuenta con habilitación** hasta el 07 de abril del 2025.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 829-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre del 2017 dirigido a la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.,** recepcionado en fecha 07 de diciembre del 2017 por la persona de AUREA TENORIO QUISPE identificada con DNI N° 08637432 quien señala ser ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra en folios quince (15) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-

2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, evaluada el Acta de Control N° 000770-2017 de fecha 19 de setiembre del 2017, en el que se ha descrito la conducta detectada: "*...se detectó que botiquín de primeros auxilios no cuenta con los elementos mínimos de emergencia exigidos por el presente reglamento, infracción tipificada con el código S.2 c) del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias (...)*", y teniendo en cuenta que la Resolución N° 1011-2015-MTC y sus modificatorias señala que para el brindar el servicio de transporte de personas de ámbito nacional y regional se debe contar con un botiquín implementado con : "(01) alcohol de 70° de 500 ml, (01) jabón antiséptico, (20) gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm, (05) apósito esterilizado 10 x 10 cm, (02) esparadrapo 2.5 cm x 5m, (02) venda elástica 4 x 5 yardas, (20) banda adhesivas(curitas), (01) tijera punta roma de 3 pulgadas, (01) guantes quirúrgicos esterilizados 71/2 (pares), (01) algodón x 50 gr."; se sostiene que la conducta descrita por el inspector interviniente se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.2 c) del Anexo II del Reglamento**, pues se detectó que el vehículo no contaba con el botiquín equipado de primeros auxilios.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000770-2017 posee en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, de los documentos adjuntos, la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.** no ha ejercido su derecho de defensa, esto es, no ha presentado sus descargos.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0373-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de abril del 2018, a la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, es de precisar que dicha notificación se ha realizado en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente*", y que se puede verificar a folios treinta y uno (31) al treinta y dos (32) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 03, puertas: negra - portón negro, color de paredes: blanco, Ventanas:03, suministro de luz: no visible), de esta manera se le otorgó el plazo antes

referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificada la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.**, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes***: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios***".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L. (R.U.C. N° 20539938771)** con la multa de **0.05 de la UIT** equivalente a **DOSCIENTOS DOS Y 50/100 SOLES (S/. 202.50)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes***: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios***", infracción calificada como **leve,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0770 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 OCT 2018

que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.** la posibilidad de acogerse al beneficio de Reducción de multa por pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 063-2010-MTC, que establece "*Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo*".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES VGT E.I.R.L.** en su domicilio sito en P.J. JUAN VIVES N° 713-URB. RAZURI (ENTRE ORTEGA Y GASSET) TRUJILLO-LA LIBERTAD, información obtenida de la Consulta RUC de fecha 21 de setiembre del 2017, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME ISAAC SANCHEZ DIEZ
Director Regional